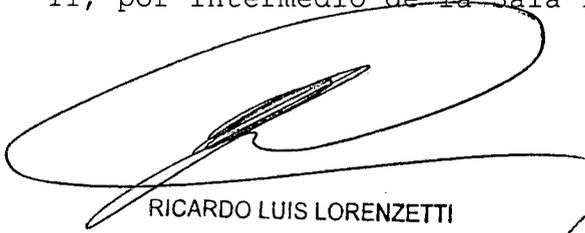


Corte Suprema de Justicia de la Nación

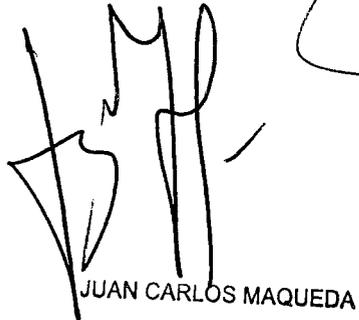
Buenos Aires, *19 de mayo de 2015.-*

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara federal de apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, por intermedio de la Sala I de apelaciones de dicho fuero.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín aceptó su competencia para entender en la causa e hizo lugar a la medida precautoria peticionada por la parte actora (v. fs. 34/35).

Dicha decisión cautelar fue apelada por la demandada y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (sala II), sin perjuicio de revocarla, declaró de oficio la incompetencia del juzgado inicialmente requerido y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (v. fs. 67/69).

Por su parte, la magistrada a cargo del Juzgado N° 11 de dicho fuero rechazó tal atribución y ordenó devolver la causa a la justicia federal de San Martín (v. fs. 84), resolución que fue confirmada por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) luego de que la actora la apelara (v. fs. 96).

A fs. 108/110, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (sala II) mantuvo la postura que había sostenido inicialmente en las actuaciones, con el agregado de que -a su entender- lo dispuesto por el art. 2°, inc. 1°, de la ley 26.854 imponía el examen de oficio de la competencia, y dispuso su elevación a V.E. para que dirimiera el conflicto.

- II -

En tales condiciones ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponde zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

- III -

A mi modo de ver, el caso resulta sustancialmente análogo al resuelto en la Comp.789, L.XLIV, "Jafif Adrián Salvador c/ PEN - Ley 25.561 Dto. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 18 de noviembre de 2008, a cuyos términos y conclusiones, en lo que fueren aplicables a este caso, cabe remitir por razón de brevedad.

Lo dispuesto por el art. 2°, inc. 1°, de la ley 26.854 no hace variar dichas conclusiones, ya que esa norma exige que el juez ante el que se presenta una pretensión cautelar contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados se expida sobre su competencia al momento de resolver sobre la medida requerida, si no lo hubiera hecho antes, pero no brinda una nueva oportunidad procesal para pronunciarse sobre esa cuestión, distinta de las previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 4°, 10 y 352).

En el caso, la jueza a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín había aceptado su competencia para intervenir en la causa (v. providencia de fs. 33 y resolución de fs. 34/35, especialmente consid. I, último párrafo), razón por la cual la Cámara Federal de Apelaciones de

Procuración General de la Nación

dicha jurisdicción no se encontraba habilitada para examinar la
competencia del fuero.

- IV -

Por ello, opino que este proceso debe continuar su
trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación